



**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 13001400301220170066500 (665 - 2017)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO
DEMANDADOS: ANA DOLORES ARAMENDIZ, EDWIN VANIN OROBIO y HENRY JOSÉ PÉREZ VERGARA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por el apoderado judicial de **BANCOLOMBA S.A.** contra **ANA DOLORES ARAMENDIZ, EDWIN VANIN OROBIO y HENRRY JOSÉ PÉREZ VERGARA**

La demanda se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

1. Que los señores **ANA DOLORES ARAMENDIZ, EDWIN VANIN OROBIO y HENRRY JOSÉ PÉREZ VERGARA** se constituyeron en deudores de **BANCOLOMBA S.A.**, a través de la suscripción del Pagaré No. 6780092597 el 27 de enero de 2015 por valor de \$30'000.000,00
2. Que a la fecha de presentación de la demanda los demandados adeudaban la suma total de \$14'015.635,00, más intereses, encontrándose en mora desde el 9 de febrero de 2017.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados pide que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra los demandados **ANA DOLORES ARAMENDIZ, EDWIN VANIN OROBIO y HENRRY JOSÉ PÉREZ VERGARA** para el pago de la suma de **CATORCE MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.015.635,00)** por concepto de capital adeudado, exigible desde el día 9 de febrero de 2017, más los intereses moratorios generados desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta que se dé el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto de 29 de septiembre de 2017 este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBA S.A.** y en contra de **ANA DOLORES ARAMENDIZ, EDWIN VANIN OROBIO y HENRRY JOSÉ PÉREZ VERGARA** por las sumas mencionadas en las pretensiones de la demanda, ordenando a la parte demandada que realizara el pago dentro del término de cinco días.
2. Los demandados **ANA DOLORES ARAMENDEIZ CHAMORRO y HENRRY JOSÉ PÉREZ VERGARA** se notificaron personalmente del mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2018 y el 13 de febrero de 2019; El demandado **EDWIN VANIN OROBIO** fue emplazado y nombrado el Dr. **BRANDON BRIÑEZ BUELVAS** como Curador Ad-litem el 28 de octubre de 2021, quien, oportunamente contestó la demanda y presentó las siguientes excepciones de mérito:
 - Excepción de prescripción frente a la obligación, *“En caso que se llegare a demostrar la prescripción respecto a la obligación solito que la misma sea declarada por el señor Juez”.*
 - Excepción Genérica o innominada, *“De conformidad con el artículo 282 del C.G. del P...”*
3. De las excepciones de mérito propuestas por el Dr. **BRANDON BRIÑEZ BUELVAS** como Curador ad-litem de **EDWIN VANIN OROBIO** se corrió traslado mediante auto de 24 de noviembre de 2021. En esta oportunidad, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.



4. Así mismo, mediante providencia de 10 diciembre del mismo año, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, siendo aprovechada esta oportunidad procesal por la apoderada de la parte demandante quien mediante escrito presentado el 17 de enero de 2022, manifestó que:

“...a la demanda ejecutiva que nos ocupa, le asiste plena validez para ejecutar la acción cambiaria en virtud de del negocio celebrado entre las partes...”. Lo anterior teniendo en cuenta, la validez del título base de recaudo, todas las etapas procesales que se surtieron en el trámite de este proceso, concluyendo que por tratarse de “... una obligación, expresa y actualmente exigible solicitado a su despacho se sirva ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en virtud de las pruebas aportadas y lo aquí manifestado”.

5. Finalmente, a través de la providencia fechada 9 de febrero de 2022, se ordenó dar aplicación al artículo 278 numeral 2° del C.G. del P. por lo que se emitirá la presente sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Los **presupuestos procesales** de demanda en forma, capacidad para ser parte, y para comparecer al proceso se hallan colmados; el Juzgado es competente para el conocimiento del asunto por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía; no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

Respecto a los **presupuestos materiales** de la acción o de la pretensión, como lo denomina la doctrina mayoritaria, en orden a que pueda fallarse de mérito (legitimación en la causa, interés para obrar y tutela jurídica), que el juzgador debe revisar de oficio antes de adentrarse en el estudio del objeto litigioso, se hayan estructurados en su totalidad para el presente proceso, razón para que el despacho no se detenga en su análisis. Con todo que, encontrándose reunidos los señalados presupuestos procesales, pasaremos a estudiar el fondo del asunto.

Con el objeto de resolver la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem, sea lo primero precisar:

1. El título base de recaudo, es un título valor de acuerdo con las disposiciones del artículo 619 y s.s. del Código de Comercio y constituye un Pagaré, por lo que el ejecutante está en ejercicio de la Acción Cambiaria.
2. La acción cambiaria directa, según el artículo 789 del Código de Comercio, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
3. Los tres obligados, demandados dentro del presente proceso: **ANA DOLORES ARAMENDIZ CHAMORRO, EDWIN VANIN OROBIO y HENRY JOSÉ PÉREZ VERGARA**, son signatarios del título valor en un mismo grado y obligados solidarios, según el artículo 632 del Estatuto Mercantil.
4. La obligación contenida en dicho Pagaré se pactó de manera escalonada, no obstante, en virtud del incumplimiento, el ejecutante declaró vencida la totalidad de la deuda insoluta a fecha 9 de febrero de 2017, por la suma de **CATORCE MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$14.015.635)**, más intereses moratorios.
5. La demanda fue presentada el 17 de julio de 2017 y se libró mandamiento de pago el 29 de septiembre de la misma anualidad; su notificación por estado se realizó el 19 de octubre de 2017.
6. Por su parte, los demandados se notificaron del mandamiento de pago en diferentes fechas a saber:
 - **ANA DOLORES ARAMENDIZ CHAMORRO** se notificó personalmente el 14 de diciembre de 2018.
 - **HENRY JOSÉ PEREZ VERGARA** se notificó personalmente el 13 de febrero de 2019.
 - **EDWIN VANIN OROBIO** se notificó a través de emplazamiento el 09 de octubre de 2020.
7. Según el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos de los Despachos Judiciales estuvieron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, medida que se mantuvo vigente hasta el 01 de julio de



2020, según el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia por COVID-19.

De acuerdo con las anteriores premisas, se tiene que según el artículo 94 del C.G. del P., *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Así pues, para determinar si la se configuró el fenómeno de la prescripción alegada por el Dr. BRANDON BRIÑEZ BUELVAS como Curador ad-litem de **EDWIN VANIN OROBIO**, se debe contabilizar el tiempo entre el 9 de febrero de 2017 (vencimiento de la obligación) hasta la fecha de notificación de los demandados, como quiera que, ninguno de ellos fue notificado dentro del año siguientes a la notificación por estado del auto admisorio. En ese sentido, frente al demandado **EDWIN VANIN OROBIO**, a la fecha en que se efectuó su notificación mediante emplazamiento, esto es, el 9 de octubre de 2020, ya habían transcurrido tres (03) años y ocho (08) meses, por consiguiente, habría lugar a declarar la prescripción de la obligación, únicamente respecto de él, según el artículo 2513 del Código Civil.

No obstante, lo cierto es que los otros dos demandados, **ANA DOLORES ARAMENDIZ CHAMORRO** y **HENRRY JOSÉ PÉREZ VERGARA** ya habían sido notificados personalmente el 14 de diciembre de 2018 y el 13 de febrero de 2019, respectivamente, interrumpiendo así la prescripción respecto de **EDWIN VANIN OROBIO**, en los términos del artículo 792 del Código de Comercio, según el cual *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo de los casos de los signatarios en un mismo grado”*, lo que se acompasa con el artículo 2540 del Código Civil, que reza que *“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”*. (Negrillas propias)

Recuérdese que el precedente jurisprudencial sobre la materia, enseña que es una *“... realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540)”*.¹

En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el *sub iudice* sobrevino con la notificación a la demandada **ANA DOLORES ARAMENDEIZ CHAMORRO**, el 14 de diciembre de 2018, del mandamiento de pago librado el 29 de septiembre de 2017, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **ANA DOLORES ARAMENDEIZ CHAMORRO**, **HENRRY JOSÉ PÉREZ VERGARA** y **EDWIN VANIN OROBIO** teniendo en cuenta lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, según el caso, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8318 del 13 de junio de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.



QUINTO: Señálese como agencia en derecho a costas del demandado, la suma de **\$1.401.563.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de Agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En el evento de existir embargo de salarios y/o cuentas corrientes, ofíciase en tal sentido a la entidad respectiva, indicando que en lo sucesivo los descuentos que efectúen se pongan a disposición de la Oficina de Ejecución Municipal, código 130012041800; los demás datos del proceso continúan igual. (Conforme lo ordenado en la circular PSA No. 059 del 23 de Octubre de 2015).

SÉPTIMO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Cartagena para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
Jueza

A.S.

SECRETARÍA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA-BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
CARTAGENA, _____, EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADO
_____ SECRETARIO (A)